

ADJUDICACIÓN: NOCIÓN, NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERÍSTICAS¹

Mitchelle Rincón Rodríguez²

RESUMEN. Como se estudió durante las sesiones del año anterior, la licitación pública está integrada por diferentes etapas que materializan principios contractuales, dirigidas a garantizar que se elija la oferta más favorable para los intereses de la entidad, con el fin de celebrar el contrato estatal. El procedimiento de selección finaliza con la adjudicación, siempre que exista por lo menos una oferta que se ajuste al pliego de condiciones. En esta última fase se centra este escrito, mediante el cual se analiza la conceptualización, forma de actuación administrativa, naturaleza y características generales.

Introducción

Finalizar con el análisis completo y detallado de la licitación pública exige estudiar las etapas que continúan luego de la evaluación de las ofertas. Al finalizar la evaluación, con cada uno de los aspectos y momentos que la integran, la entidad presentará un ponderado con los resultados de la acreditación de los requisitos habilitantes y la asignación de puntaje, mediante un informe de evaluación definitivo, en el cual definirá si se presentó una oferta que cumpliera con todos los requisitos del pliego de condiciones y de ser así, cuál es la más favorable.

En esa medida, con posterioridad a la evaluación, y de cumplirse las anteriores condiciones –que exista una propuesta que se ajuste a las exigencias del pliego–, habrá quedado establecido cuál es la mejor oferta, es decir, se conocerá con quién se suscribirá el contrato, dando lugar a que la entidad se pronuncie en ese sentido y lo adjudique. La importancia de la etapa es evidente, porque en ella se identificará al futuro contratista. Así lo destaca Marienhoff al señalar que es una de las etapas fundamentales, porque «[...] tiende, precisamente, a permitir una

¹ Este ensayo, escrito para la sesión del 4 de febrero de 2023, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del *Grupo de Estudio de Derecho Público* adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor Sebastián Ramírez Grisales, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo–, sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es el *Régimen de la Contratación Estatal*, dirigida por el Profesor –Investigador Principal– Fabián Gonzalo Marín Cortés.

² Auxiliar de Investigación del *Grupo de Estudio de Derecho Público*, Nivel V básico, adscrito al *Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA–*.

adecuada “adjudicación”, efectuándose así la selección concreta del cocontratante³.

En esa medida, la relevancia de la adjudicación para la licitación supone analizarla de forma detallada, por lo cual este escrito se centra en el estudio de esta etapa del procedimiento, concretamente, en identificar su concepto, la actuación administrativa mediante el cual se materializa, su naturaleza jurídica y sus características.

1. Adjudicación: noción y naturaleza de la actuación

La adjudicación es la etapa con la que finaliza el procedimiento de selección, pues en ella se materializa definitivamente la elección de la entidad por la oferta más favorable, es decir, es justamente el momento en que la entidad decide quién será su contratista. En ese sentido Dromi define esta etapa, al explicar que con ella termina la elección del oferente idóneo para ejecutar el contrato, al considerar que dicha propuesta es conveniente y aceptable, faltando únicamente un acto «externo» al procedimiento –a la licitación– para perfeccionar el contrato. El autor además señala que esta es parte del procedimiento precontractual, siendo el último de los actos que lo integran, pero no el primero del contrato, el cual se crea con la formalización escrita⁴.

La «adjudicación» no cuenta con una definición legal. En lugar de ello el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública –EGCAP– la incluye en varias disposiciones para establecer sus efectos o simplemente referenciarla, pero sin identificar concretamente su contenido. Específicamente, la Ley 80 de 1993, artículo 30, numeral 9, prescribe que los plazos para la adjudicación se definen en los pliegos de condiciones, y el numeral 10 establece el supuesto en que se debe realizar en audiencia⁵. Sin embargo, entender qué es la etapa de

³ MARIENHOFF, Migue S. Tratado de derecho administrativo. Tomo III-A. 4° Edición. 2° Reimpresión. Buenos Aires: Abelodo-Perrot, 2011. p. 188.

⁴ DROMI, Roberto. Licitación Pública. 2° Edición. Buenos Aires: Ciudad Argentina, 1995. p. 390.

⁵ La norma establece: «Artículo 30. de la estructura de los procedimientos de selección. La licitación se efectuará conforme a las siguientes reglas:

»[...]

»9o. Los plazos para efectuar la adjudicación y para la firma del contrato se señalarán en los pliegos de condiciones, teniendo en cuenta su naturaleza, objeto y cuantía.

»[...]

»10. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política, la adjudicación se hará en audiencia pública. En dicha audiencia participarán el jefe de la entidad o la persona en quien, conforme a la ley, se haya delegado la facultad de adjudicar y, además, podrán intervenir en ella los servidores públicos que hayan elaborado los estudios y evaluaciones, los proponentes y las demás personas que deseen asistir.

»De la audiencia se levantará un acta en la que se dejará constancia de las deliberaciones y decisiones que en el desarrollo de la misma se hubieren producido [...]».

«adjudicación», e incluso su alcance, es técnicamente sencillo, porque en general no se aleja de la comprensión común del término, como se explicará a continuación.

Como primera acepción, la RAE define «adjudicar» como «declarar que una cosa corresponde a una persona, o conferírsela en satisfacción de algún derecho». El alcance del concepto en la contratación estatal, en realidad, no se aleja de la explicación encontrada en el diccionario –entendiéndose sin mayor dificultad–, pues corresponde a la actuación de la entidad mediante la cual declara que uno de los oferentes fue seleccionado y que con él se suscribirá el contrato, es decir, que tiene el derecho de convertirse en contratista.

Escobar Gil conceptualiza «la adjudicación» como la declaración de voluntad de la entidad, por medio de la cual elige la oferta más favorable en razón de los criterios establecidos en el pliego de condiciones, expresando su aceptación y conformándose el acuerdo de voluntades, y generando derechos y obligaciones para las partes⁶. En sentido similar, Dromi señaló que para el momento de la adjudicación se seleccionó al cocontratante por la conveniencia de las condiciones presentadas en la oferta, quedando automáticamente rechazadas las demás⁷.

En términos simples esto es lo que significa *adjudicar* el contrato; no obstante, el análisis se complejiza al cuestionar su naturaleza y las características de la actuación. Identificar la actuación administrativa adelantada por Administración es muy importante, porque definirá la naturaleza jurídica y aspectos determinantes de la misma. En este caso el asunto no comporta tantas complejidades, porque concuerda con la definición de acto administrativo, siendo un ejemplo típico del mismo.

La noción de acto administrativo que se adopta es la expuesta por Marín Cortés, quien lo define como una declaración de voluntad de carácter unilateral, proveniente de un órgano del Estado en ejercicio de función administrativa, de control o electoral –o de particulares en ejercicio de función pública– y que produce efectos jurídicos⁸. Partiendo de este entendimiento, se concluye que la «adjudicación» es una actuación que se ajusta perfectamente en ella.

En *primer lugar*, la adjudicación comprende una declaración de voluntad administrativa, puesto que por medio de esta la entidad estatal decide qué oferta es la «más favorable», con base en los criterios de evaluación establecidos en el pliego de condiciones. De esta forma la identifican varios doctrinantes, para

⁶ ESCOBAR GIL, Rodrigo. Teoría general de los contratos de la Administración Pública. Bogotá: Legis editores S.A., 2000. p. 206.

⁷ DROMI, Roberto. Licitación Pública. 2º Edición. Buenos Aires: Ciudad Argentina, 1995. p. 389.

⁸ MARÍN CORTÉS, Fabián G. El concepto de acto administrativo. Texto inédito del Centro de Estudios de Derecho Administrativo. p. 9.

empezar, Escobar Gil explica que supone una manifestación de voluntad de la entidad, mediante la que se acepta la oferta del proponente elegido, con la que se completa la formación de la voluntad contractual entre contratante y contratista, creando un vínculo entre las partes⁹.

Adicionalmente, Marienhoff también señala que es la expresión de voluntad de la Administración, la cual integra o complementa su originaria manifestación de voluntad, eligiendo la más conveniente para ella y «adjudicándole» el contrato al oferente que presentó esa propuesta; además, el autor expresa que esta actuación completa el proceso generador del «acuerdo de voluntades», pues la adjudicación implica que la oferta es aceptada por la Administración¹⁰.

En *segundo lugar*, la declaración de voluntad es *unilateral*. Es claro que la adjudicación es una decisión que profiere la entidad y solo ella, en la cual expresa claramente su elección respecto de la oferta, y por lo tanto el sujeto con el cual celebrará el contrato. En la actuación no interviene ninguna otra voluntad, porque de acuerdo con las disposiciones del EGCAP la selección se limita a la evaluación y elección realizada por la entidad, sin que sea necesaria la voluntad del oferente, quien la manifestó –también de forma individual– al momento de presentar la propuesta.

En *tercer lugar*, esta declaración de voluntad la profiere una entidad pública, pues son estas quienes tramitan los procedimientos de selección en virtud de las normas del EGCAP. En ocasiones específicas, el sujeto que adelanta la elección podrá ser un particular que actúe en ejercicio de función pública, por lo cual esté obligado a contratar conforme a la Ley 80 de 1993; no obstante, esto no implica que la actuación exceda la definición de acto administrativo; por el contrario, la expuesta y adoptada en el texto comprende estos sujetos. Ahora, en *cuarto lugar*, esta se realiza en ejercicio de función administrativa, pues es connatural al ejercicio de la contratación estatal.

En *quinto lugar*, la adjudicación produce varios efectos jurídicos. Entre estos destaca el más evidente, la elección del oferente que será el futuro contratista, quien presentó la mejor oferta. En esa línea, Escobar Gil explica que la adjudicación constituye la aceptación de una oferta, aunque no perfeccione el contrato, sino que se limita a crear una obligación correlativa de la entidad y del oferente de celebrar el contrato, formalizándolo. En concordancia con esto, expresa que la eficacia del contrato se condiciona al cumplimiento de esas obligaciones, conformándose como una típica solemnidad *ad substantiam actus*¹¹.

⁹ ESCOBAR GIL, Op. cit., p. 209.

¹⁰ MARIENHOFF, Op. cit., p. 193.

¹¹ ESCOBAR GIL, Op. cit., p. 213.

El efecto lo reitera Palacio Hincapié cuando explica que con la adjudicación se «traba» la relación obligacional de las partes, por la cual se comprometen ambas, aunque todavía no se perfeccione el contrato; igualmente, define que la aceptación de esta supone excluir cualquier otra intención diferente a contratar¹². En esos términos, el principal efecto jurídico que se presenta al expedir la adjudicación es la obligación de los sujetos de suscribir el contrato, de forma que su voluntad fue expresada y quedaron supeditados a ese compromiso.

En virtud de la adjudicación, y de la situación jurídica creada por ella, se crean derechos y obligaciones correlativos para el oferente y la entidad estatal. En virtud de ello, la entidad tiene derecho a que el elegido suscriba el contrato, con la intención de que cumpla con las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico y se perfeccione, adquiriendo la validez y eficacia requerida para su ejecución¹³. Al respecto, el Consejo de Estado explica que la adjudicación no genera las obligaciones propias del contrato, sino «otra» clase de estas, en particular, de suscribir el contrato proyectado, en los términos definidos en el pliego¹⁴.

Este efecto es tan importante que el EGCAP introdujo disposiciones para proteger los derechos de la entidad. Concretamente, dotó de herramientas especiales a la Administración con la intención de asegurar que el oferente cumpla con los compromisos que adquirió, y definió sanciones por su omisión. Para empezar, el artículo 30, numeral 12, establece que si el adjudicatario no suscribe el contrato, en el término definido, el valor de la garantía de seriedad de la oferta quedará a favor de la entidad, en calidad de sanción, sin perjuicio de las acciones legales para el reconocimiento de los perjuicios causados y no cubiertos por el valor de la misma¹⁵.

¹² PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. La contratación de las entidades estatales. 8ª ed. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. S.A.S., 2020. pp. 346-347.

¹³ Este aspecto es claro en la regulación de la Ley 80 de 1993, porque el artículo 41 estableció expresamente que los contratos estatales se perfeccionan cuando existe acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, y ese se «leve a escrito». En ese orden de ideas, es necesario que firmen el contrato sin excepción, por lo menos en los casos que se tramitan por medio de la licitación pública.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 15 de agosto de 2017. C.P. Álvaro Namén Vargas. Exp. 2.346.

¹⁵ «La licitación se efectuará conforme a las siguientes reglas:

»[...]

»12. Si el adjudicatario no suscribe el contrato correspondiente dentro del término que se haya señalado, quedará a favor de la entidad contratante, en calidad de sanción, el valor del depósito o garantía constituidos para responder por la seriedad de la propuesta, sin menoscabo de las acciones legales conducentes al reconocimiento de perjuicios causados y no cubiertos por el valor de los citados depósito o garantía.

»En este evento, la entidad estatal, mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá adjudicar el contrato, dentro de los quince (15) días siguientes, al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad [...]».

Adicionalmente, la Ley 80 de 1993 también incluyó una causal de inhabilidad asociada a la negativa del oferente a celebrar el contrato. Concretamente, la Ley 80 de 1993 en el artículo 8, numeral 1, literal e), definió que serán inhábiles para participar en licitaciones –en sentido amplio procedimientos de selección– y celebrar contratos quienes se abstengan de suscribir el contrato adjudicado sin justa causa.

A la vez, el oferente elegido tiene el derecho correlativo de que la entidad suscriba el contrato. Como la Administración, el particular también adquiere la facultad de exigir que se cumpla con la suscripción del contrato, porque la entidad ya manifestó la voluntad de celebrarlo, declarando así su intención de hacerlo¹⁶. Sin embargo, lo que no es tan claro es qué posibilidad de defensa tiene el oferente ante la negativa o inactividad de la entidad de celebrarlo. Aunque es claro que el proponente tiene un derecho subjetivo adquirido, no lo es qué acción podría interponer.

La acción de controversias contractuales no es procedente, porque esta solamente aplica cuando ya existe el contrato, y cualquiera de sus partes decide interponer una demanda relacionada con él; sin embargo, este no es el caso, porque justamente no se perfeccionó el negocio. Tampoco podría demandarse como nulidad y restablecimiento del derecho, pues no se está buscando que se declare la invalidez del acto, sino su cumplimiento.

Por eso se considera que existen dos opciones posibles, la primera sería la *acción de cumplimiento*, solicitando al juez que la Administración cumpla lo dispuesto en el acto de adjudicación, suscribiendo el contrato; la segunda opción, es que interponga la acción de reparación directa, para pedir la reparación del daño ocasionado por una omisión, consistente en la falta de celebración del contrato.

Así mismo, la expedición de la adjudicación no solamente tiene efectos frente a las futuras partes del contrato, sino que se extiende a los demás proponentes, si los hubiera, porque esta supone que las demás ofertas quedan automáticamente rechazadas. Esto quiere decir que frente a esos sujetos esta constituye una suerte de respuesta negativa frente a su oferta, demostrándose que no se está aceptando.

Por lo explicado, es evidente que la adjudicación es un acto administrativo. Como se mostró es apreciable que la actuación tiene todos los elementos para que se constituya como tal, pero además así se definió legalmente. Particularmente el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 dispone que la adjudicación se hará mediante resolución motivada, que obliga a la entidad y al adjudicatario, como ya se explicó.

¹⁶ De acuerdo con el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 el acto administrativo de adjudicación es, por regla general, irrevocable, de forma que la Administración no puede simplemente desaparecer el acto, salvo algunas excepciones. No obstante, este texto no se encargará de estudiar el tema, el cual será objeto de análisis posteriores.

Así mismo la denomina el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, que en el párrafo la caracteriza como acto administrativo.

Esta posición es compartida por la doctrina y la jurisprudencia. Así, Marienhoff al describir la adjudicación la define como «[...] el acto de la Administración Pública en el que ésta, previo examen de las propuestas u ofertas presentadas, decide cuál de ellas es *la más conveniente*, y la acepta [...]»¹⁷. En el mismo sentido se pronunció Dromi, quien precisó que es el acto por el cual el licitante declara y acepta cuál es la propuesta con más ventajas, finalizando el procedimiento¹⁸. De la misma forma la trata Escobar Gil y Palacio Hincapié, quienes la caracterizan como acto administrativo¹⁹.

2. Características y consideraciones generales del acto administrativo de adjudicación

Como se explicó, la adjudicación se expide mediante acto administrativo motivado, denominado por el EGCAP como resolución. Por eso es preciso definir quién es el funcionario competente para expedir la adjudicación, lo cual no es en realidad un asunto de mayor complejidad, pues el estatuto determina explícitamente quién lo es. En particular, el artículo 11 de la Ley 80 establece la competencia para dirigir la licitación –en sentido amplio los procedimientos de selección–, siendo el jefe o representante legal de la entidad, según sea el caso.

La identificación del competente para dirigir la selección equivale a la definición de la competencia para adjudicar el contrato. En principio, estos son los sujetos autorizados para expedir los actos administrativos válidamente; sin embargo, no son los únicos, porque el artículo 12 *ibidem* autoriza que se delegue la competencia en servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo, o sus equivalentes. En esa medida, deberá revisarse en cada caso específico si existe o no delegación de la función, y a partir de esto identificar quién es el competente.

Ahora, este acto cuenta con varias características destacables. Para empezar, es un acto *definitivo*, debido a que con él finaliza el procedimiento de selección, adoptando una decisión concluyente acerca de con quién se celebrará el contrato, y a la vez con quienes no. No existe controversia en este aspecto, porque en ningún caso puede confundirse con un acto de trámite, ya que como se mencionó no impulsa el trámite, sino que lo finaliza y decide de fondo, es decir, que con él se termina el procedimiento, pues lo siguiente que ocurrirá es que se

¹⁷ MARIENHOFF, Op. cit., p. 188.

¹⁸ DROMI, Op. cit., p. 389.

¹⁹ ESCOBAR GIL, Op. cit., p. 206 y PALACIO HINCAPIÉ, Op. cit., p. 341.

firmar el contrato, lo cual ya no pertenece al procedimiento administrativo de selección, sino que su naturaleza es negocial²⁰.

La adjudicación además se materializa en un acto de carácter particular, porque tiene efectos directos y limitados a sujetos expresamente determinados. Primero, contiene una decisión respecto de la elección de *un* oferente como futuro contratista, confiriéndole derechos subjetivos, los cuales puede exigir de la Administración. Además, también se constituye como una negativa frente a los demás oferentes, los cuales son igualmente destinatarios determinados de la decisión.

Otra característica relevante del acto de adjudicación consiste en ser irrecurrible, es decir, que conforme al párrafo 1 del artículo 77 de la Ley 80 contra él no proceden recursos por «vía gubernativa». Si bien con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 desapareció ese concepto –vía gubernativa– del trámite administrativo, sí se conserva de forma equivalente la interposición de los recursos de reposición y apelación frente a los actos definitivos, conforme al artículo 74 de la ley *ibidem*²¹. Por esto, la disposición del artículo 77 es aplicable, porque mantiene la ruptura de la regla general del CPACA, eliminando la posibilidad de recurrir este acto definitivo.

La integración en el EGCAP de esta disposición especial permite cuestionar si con ello se incurre en una violación del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución. Aunque en principio parece dejar sin herramientas a los oferentes para controvertir el acto ante la Administración, en realidad su expedición está precedida de varias oportunidades para que los proponentes y demás interesados en el procedimiento se pronuncien sobre el informe de evaluación, de forma que se garantiza ampliamente el derecho de contradicción.

Sin embargo, esto no implica que sea un acto completamente desprovisto de control; por el contrario, el párrafo mantiene la posibilidad de interponer la acción judicial con la finalidad de controlar el acto. Esta posibilidad se reitera en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, que establece explícitamente, en el segundo

²⁰ La clasificación de este acto como definitivo se fundamenta en la Ley 1437 de 2011, pues el artículo 43 establece que: «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación».

²¹ En la disposición se señala: «Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

»1. el de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

»2. el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito [...]».

inciso, que los actos proferidos antes de suscribir el contrato podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 del CPACA. En esa medida, los legitimados en la causa para controvertir el acto, como son los oferentes rechazados o la misma entidad, podrán interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de los cuatro meses siguientes a su expedición, si consideran que existe un vicio de validez.

Ahora, la declaratoria de nulidad del acto de adjudicación tiene una repercusión directa en el procedimiento de selección y en el contrato. Las causales de nulidad del contrato están consagradas en el artículo 44 de la Ley 80 de 1993. Allí se establece que son *absolutamente nulos* en los casos previstos en el derecho común y cuando: *i)* se celebran con personas incurso en las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley, *ii)* se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal, *iii)* se celebren con abuso o desviación de poder, *iv)* se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten y *v)* se celebren con desconocimiento de los criterios del artículo 21, sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras, o con violación de la reciprocidad.

En esa medida, en caso de que la jurisdicción declare la nulidad del acto de adjudicación, y habiéndose suscrito el contrato con anterioridad, este a su vez quedará viciado de nulidad absoluta, por configurarse una de las causales, es decir, por declararse nulo el acto administrativo en el que se fundamenta el contrato. Respecto de este no existe duda en que materializa la causal, pues no es posible cuestionar que la adjudicación es uno de los actos más importantes en los que se fundamenta el contrato.

Aunque existan repercusiones directas para el negocio jurídico, ello no desconoce que, eventualmente, también se producen otras consecuencias, las cuales son de carácter personal, es decir, recaen sobre los servidores públicos. La Ley 734 de 2002, numeral 30, artículo 48, y la Ley 1952 de 2019, numeral 2, artículo 54, consagran que constituye falta el intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de un contrato estatal con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.

Bibliografía

Doctrina

DÁVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. 3^a ed. Bogotá: Legis, 2016. 922 p.

DROMI, Roberto. Licitación Pública. 2° Edición. Buenos Aires: Ciudad Argentina, 1995. 586. p.

ESCOBAR GIL, Rodrigo. Teoría general de los contratos de la Administración Pública. Bogotá: Legis editores S.A., 2000. 635 p.

MARIENHOFF, Migue S. Tratado de derecho administrativo. Tomo III-A. 4° Edición. 2° Reimpresión. Buenos Aires: Abelodo-Perrot, 2011. 489 p.

MARÍN CORTÉS, Fabián G. El concepto de acto administrativo. Texto inédito del Centro de Estudios de Derecho Administrativo. 94 p.

PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. La contratación de las entidades estatales. 8ª ed. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. S.A.S., 2020. 859 p.

Jurisprudencia

CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 15 de agosto de 2017. C.P. Álvaro Namén Vargas. Exp. 2.346.

